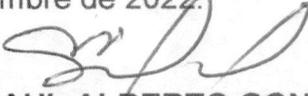


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la reliquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 27 de septiembre de 2022.

  
**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL**

**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Mompox, Veintisiete (27) septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ALEX F. JORGE MENDOZA (CESIONARIO), contra **EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR**. Rad: **13-468-31-89-001-2022-00010-00**.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

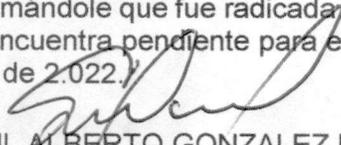
<b>CAPITAL</b>	<b>\$29.637.995,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL</b>	<b>\$98.334.000,00</b>
<b>Agencias en derecho al 7%</b>	<b>\$8.958.039.65</b>
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$136.930.034.65</b>

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$136.930.034.65**.

Notifíquese y Cúmplase

  
**DAVID PAVA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas de mayor cuantía, promovida por el señor Edwin Etalide García Amaris, a través de apoderado judicial contra, el señor Gabriel Amaris Guardia, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00214-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Septiembre veintiocho (28) de 2.022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR  
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE:	EDWIN ETALIDE GARCIA AMARIS.
APODERADO:	ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA.
DEMANDADO:	GABRIEL AMARIS GUARDIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00214-00.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas de Mayor Cuantía, promovida por por el señor Edwin Etalide García Amaris, a través de apoderado judicial contra, el señor Gabriel Amaris Guardia, a fin de ser admitida.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el del Decreto 806 del 2.020, declarado permanente conforme a las Disposiciones de la Ley 2213 de 2.022; que son los siguientes:

1. No cumple con lo preceptuado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

*ARTÍCULO 5. PODERES. (...)*

**“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.** (Negritas y Subraya fuera del texto)

Conforme al poder aportado al proceso, el mismo no contiene el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. No cumple con lo preceptuado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

**“ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)** (Negritas y Subraya fuera del texto)

**Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”** (Negritas y Subraya fuera del texto)

Conforme al libelo de demanda, en el acápite de pruebas, en tanto las Testimoniales, no se aporta la identificación de los mismos, además, vemos que, no se aportan direcciones físicas, electrónicas y/o abonados telefónicos, que permitan la ubicación para la comparecencia de los mismos ante esta judicatura, así como tampoco, se manifestó que se desconocía los anteriores.

Vemos que, en el acápite de pruebas, en cuanto a las documentales, se hace alusión a "3°. *Copia del informe rendido por el señor GABRIEL AMARIS GUARDIA del cual hice mención en los hechos*"; una vez analizadas las documentales aportadas con la demanda, en el correo no se contiene dicho documento.

3. No cumple con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

*"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". (Negritas y Subraya fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección electrónica suministrada del demandado, corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

4. También es importante que se aclare, el acápite de "interrogatorio de Parte", solicitado a los arrendatarios o inquilinos, señores **ROBERTO CARDENAS, WILLIAM AGUILAR, ARLETH MUÑOZ y JAISON ACUÑA**, toda vez que, debe indicarse si entre el señor Edwin Etalide García Amaris y estos existió un vínculo referente a los hechos esbozados en la demanda, que conlleve a un interrogatorio de parte, ya que, no son partes del proceso o si son testigos del demandante, debiéndose aportar la identificación, direcciones físicas, electrónicas y/o abonados telefónicos, que permitan la ubicación para la comparecencia de los mismos ante esta judicatura.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual, se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas de Mayor Cuantía, promovida por por el señor EDWIN ETALIDE GARCÍA AMARIS, a través de apoderado judicial contra, el señor GABRIEL AMARIS GUARDIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase al actor cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**